

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por American Beef, S.A. de C.V. en contra del oficio UPCI.310.03.0404, a través del cual se dio respuesta a su consulta de fecha 13 de noviembre de 2002, en cumplimiento a lo ordenado por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR AMERICAN BEEF, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL OFICIO UPCI.310.03.0404, A TRAVES DEL CUAL SE DIO RESPUESTA A SU CONSULTA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2002, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rec. Rev. UPCI.310.03.0404, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 28 de abril de 2000 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

A. Se declaró concluido el procedimiento sobre las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada producidas y exportadas directamente por Excel Corporation y sus divisiones (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats); IBP, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Sam Kane Beef Processors, Inc. y H&H Meat Products Company, Inc.

b. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada, exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

B. Se declaró concluida la investigación para las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada:

i. producidas y exportadas directamente por las empresas Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Beef) e IBP, Inc.;

ii. exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc. y por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b y c de este inciso y, en caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el subinciso e de este inciso.

b. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

c. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; y Agri-West International, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b y c de este inciso. En caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el inciso e de este inciso.

d. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.16 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas directamente por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b y c de este inciso. En caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el inciso e de este inciso.

e. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

C. Se declaró concluida la investigación para las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

i. producidas y exportadas directamente por Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats) y Farmland National Beef Packing Company, L.P.;

ii. exportadas por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso y, en caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

b. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.13 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por IBP, Inc.

c. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.12 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportada por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

d. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.15 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas directamente por Sam Kane Beef Processors, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

e. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Sun Land Beef Company, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

f. Se impuso una cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

i. exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc. y San Angelo Packing Company, Inc.;

ii. exportadas por H&H Meat Products Company, Inc.; Agri-West International, Inc.; y CKE Restaurants, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso y, en caso contrario, quedaron sujetas a la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

g. Se impuso una cuota de \$0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

D. Se determinó que, al momento de importar los productos cárnicos referidos en los incisos A, B y C, deberá demostrarse de manera indubitable ante la autoridad aduanera, mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que cumple con la clasificación "select" o

"choice", y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva. En caso de no cumplirse con alguno de estos requisitos, las importaciones quedaron sujetas a las cuotas compensatorias previstas en los incisos A, subinciso b, B, subinciso e y C, subinciso g, respectivamente.

E. Se declaró concluido el procedimiento para las importaciones de lenguas, hígados y demás despojos comestibles de bovino, clasificadas en las fracciones arancelarias 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces TIGI, sin imponer cuota compensatoria.

F. No se impuso cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne en canales o cortes tipo "Prime" y "Angus" clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera, mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América o por la American Angus Association, según corresponda, que los productos cumplen con esa clasificación.

G. No se impuso cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne de ternera en canales o cortes, denominada "Bob Veal" y "Special Fed Veal" clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera que los productos cumplen con esa clasificación, y se declare en el pedimento de importación que el producto se refiere a ternera y que proviene de las empresas Berliner & Marx, Inc. (USDA No. 00007), Swissland Packing Company (USDA No. 01851), Strauss Veal (USDA No. 02444) y Provimi Veal Corporation (USDA No. 08984 y USDA No. 08984 A). Para acreditar que el producto proviene de alguna de las empresas mencionadas, podrá exhibirse el certificado de origen de la mercancía, en el cual se indique el nombre del productor estadounidense y se asiente, además, una declaración jurada (en inglés, "affidavit") de un representante de la empresa productora que consigne que produce la mercancía y que conoce las sanciones aplicables a quienes declaren en falsedad. También podrá presentarse un certificado sanitario de exportación, expedido por la agencia The Food Safety and Inspection Service, en lo sucesivo FSIS, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, en el cual se consigne el nombre de la empresa productora; o bien una carta expedida por la empresa productora, en papel membretado, en la que se asiente una declaración jurada (en inglés, "affidavit") de un representante de la empresa productora en la que se consigne que produce la mercancía y que conoce las sanciones aplicables a quienes declaren con falsedad, acompañada de una copia de la factura de venta expedida por dicha empresa.

H. No se impuso cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne clasificada como "kosher" en canales o cortes, que ingrese por las fracciones arancelarias 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera, que los productos cumplen con esta clasificación y provienen de las empresas Agriprocessors (USDA No. 4653), Alle Processing Corporation (USDA No. 788 y No. 1698) y Bessin Corporation (USDA No. 48). Para acreditar que el producto proviene de alguna de las empresas mencionadas, podrá exhibirse el certificado de origen de la mercancía, en el cual se indique el nombre del productor estadounidense y se asiente una declaración jurada (en inglés "affidavit") de un representante de la empresa productora que consigne que produce la mercancía y que conoce las sanciones aplicables a quienes declaren con falsedad. También podrá presentarse un certificado sanitario de exportación, expedido por la agencia FSIS del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, en el cual se consigne el nombre de la empresa productora; o bien una carta expedida por la empresa productora, en papel membretado, en la que se asiente una declaración jurada (en inglés "affidavit") de un representante de la empresa productora en la que se consigne que produce la mercancía y que conoce las sanciones aplicables a quienes declaren con falsedad, acompañada de una copia de la factura de venta expedida dicha empresa.

I. Las importaciones de carne en canal, carne deshuesada y sin deshuesar, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, provenientes de la empresa ConAgra, Inc., quedaron sujetas al pago de las cuotas compensatorias señaladas en los incisos A, subinciso b; B, subinciso e; y C, subinciso g, respectivamente, independientemente de la empresa que exporte dichos productos.

Resolución de cumplimiento a la decisión final del 15 de marzo de 2004 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-02

Procedimientos relacionados

3. El 20 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se dio cumplimiento a la decisión final del 15 de marzo de 2004 del panel binacional del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del caso MEX-USA-00-1904-02, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 28 de abril de 2000, y por la que se modifica en parte, se confirma en parte y se revoca en parte la resolución final referida.

4. El 24 de abril de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria en donde se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas por cinco años más contados a partir del 28 de abril de 2005.

Antecedentes**Interposición del recurso de revocación**

5. El 29 de junio de 2004 la empresa American Beef, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso administrativo de revocación en contra del oficio UPCI.310.03.0404 emitido por el Director General Adjunto de Procedimientos Jurídicos Internacionales, de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a través del cual se dio respuesta a su consulta del 13 de noviembre de 2002. Con fundamento en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, dicha autoridad remitió el escrito a la Secretaría de Economía, debido a que la referida autoridad tributaria no es competente para conocer del mismo.

6. El oficio UPCI.310.03.0404 resolvió una consulta de American Beef, S.A. de C.V., mediante la cual solicitó que se le confirmara que a los recortes de res que importa de los Estados Unidos de América no están sujetos a las cuotas compensatorias impuestas conforme a la resolución a la que se refiere el punto 1 de la presente.

7. El 1 de febrero de 2005 la Secretaría notificó a American Beef, S.A. de C.V. la resolución por la que se desechó el recurso administrativo de revocación interpuesto contra el oficio UPCI.310.03.0404.

8. El 13 de abril de 2005 American Beef, S.A. de C.V. interpuso juicio de nulidad contra la resolución señalada en el punto 7 anterior, al cual recayó el número 12063/05-17-03-4. El 13 de marzo de 2006 la Tercera Sala Regional Metropolitana declaró la nulidad de la resolución impugnada a efecto de que se diera trámite al recurso de revocación.

9. El 22 de junio de 2006 la Secretaría interpuso recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el punto 8 anterior y el 7 de noviembre del mismo año la H. Sala del conocimiento informó a la Secretaría que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito le remitió los autos y la ejecutoria del 27 de septiembre de 2006, que desechó el recurso de revisión fiscal.

Agravio único

10. American Beef, S.A. de C.V. formuló el agravio siguiente:

“La autoridad al resolver la consulta planteada, considera que la carne se trata de carne de bovino deshuesada independientemente del nombre o uso que se le de, con lo cual, resuelve que se deben aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere la resolución de 28 de abril de 2000.

Las anteriores consideraciones de la autoridad administrativa son ilegales ya que tanto omiten considerar debidamente los hechos como la debida aplicación de su fundamento jurídico.

En efecto, la resolución recurrida omite considerar que en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne de bovino publicada en el DOF del 28 de abril de 2000, se describen los Cortes de Carne que fueron objeto de la investigación y la circunstancia de que se determina la aplicación de las cuotas compensatorias como consecuencia de que su importación afecta la producción nacional.”

“En el presente caso, American Beef, S.A. de C.V. importa los residuos que se obtienen en la operación del deshuese de canales de res, después de extraer los cortes y pulpas primarias, retirándolos de la osamenta como residuos de carne. Estos recortes son destinados, generalmente, al uso exclusivo de procesos industriales para empresas transformadoras de productos alimenticios cárnicos.

Esto es, se tratan de trozos de carne que de ninguna manera se pueden utilizar o presentar como los cortes de carnes a que se refiere la resolución del 28 de abril de 2000, por lo que los recortes de carne no pueden ser considerados carne deshuesada y, por lo tanto, no se les deben aplicar cuotas compensatorias.”

11. La recurrente ofreció los siguientes medios de prueba:

A. Copia certificada del oficio UPCI.310.03.0404 del 14 de abril de 2004, emitido por el Director General Adjunto de Procedimientos Jurídicos Internacionales de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.

B. Respuesta de un experto en “ciencia de la carne” (sic.) a una consulta formulada por American Beef, S.A. de C.V. del 28 de mayo de 2004, sobre la clasificación de los recortes de res.

C. Respuesta de la Asociación Nacional de Establecimientos Tipo Inspección Federal, A.C., a una consulta de American Beef, S.A. de C.V. del 16 de junio de 2004, sobre la definición de recortes de res.

CONSIDERANDO

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía y 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Legislación aplicable

13. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

Análisis de procedencia

14. La presente Resolución se emite en cumplimiento de lo ordenado por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Análisis del agravio

15. El agravio presentado por American Beef, S.A. de C.V. antes citado es infundado de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A. American Beef, S.A. de C.V. interpreta erróneamente la resolución final de la investigación antidumping al señalar que los recortes de carne de bovino deshuesada fresca o refrigerada y congelada, que se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.3001 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no están sujetos al pago de cuotas compensatorias, simplemente porque los llama “recortes”, cuando las diversas normas oficiales aplicables no reconocen la existencia de “recortes”.

B. Las pruebas de la recurrente relacionadas en el punto 11, incisos B y C de esta Resolución lo corroboran. En la primera, el llamado “experto en ciencia de la carne” concluye que “los recortes o residuos de res no se clasifican, toda vez que en los términos de las leyes aplicables a la materia, no establecen ni regulan que los recortes o residuos estén sujetos a clasificación, lo que se podrá apreciar en las normas respectivas”. La segunda señala que la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ZOO-1995 “no establece una definición de recorte de res...”. De tal manera, si las normas oficiales aplicables no distinguen los “recortes”, cuando sí lo hacen para otros productos derivados del sacrificio de los animales, no es aceptable esa distinción como si se tratara de un producto diferente a la carne de res en cortes deshuesados.

C. El punto 653 de la resolución final de la investigación antidumping establece los términos en que se aplicará la cuota compensatoria a la “carne deshuesada”. Lo anterior, debido a que la carne que se retira de la osamenta se considera como carne de bovino deshuesadas, ya sea fresca, refrigerada o congelada, y se clasifican en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

- D. Debido a que la carne deshuesada a la que la recurrente denomina "recortes de res" no es reconocida por las normas oficiales mexicanas, ni tampoco existe una fracción arancelaria distinta por la que se puedan importar que no sea las de cortes deshuesados frescos o refrigerados o congelados, la Secretaría concluye que los llamados "recortes de res" no son distintos a los cortes de carne a los que se ha retirado la osamenta, es decir, se trata de carne deshuesada, independientemente del uso, forma y nombre que se le dé por el usuario, mercancía que se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, en los términos de la resolución final señalada en el punto 1 de esta Resolución.

16. En consecuencia, los llamados por la recurrente "recortes de carne", se encuentran comprendidos en la cobertura del punto 653 de la resolución final de la investigación antidumping señalada en el punto 1 de esta Resolución, por lo tanto, se encuentran sujetos a la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes. Tal como se señaló en el oficio ahora recurrido.

17. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

18. Se confirma la resolución emitida a través del oficio UPCI.310.03.0404 del 14 de abril de 2004 en el sentido de que los denominados por American Beef, S.A. de C.V. "recortes de carne" están sujetos al pago de cuotas compensatorias definitivas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

19. La aplicación de las cuotas compensatorias es conforme a lo dispuesto en el punto 187 de la Resolución final del examen de vigencia de cuotas compensatorias mencionada en el punto 4 de esta Resolución.

20. De conformidad con el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación e inciso a) del punto I del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente Resolución puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo dentro de los 45 días posteriores a que surta efectos la notificación de la misma.

21. Notifíquese personalmente esta Resolución a American Beef, S.A. de C.V.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para los efectos legales a que haya lugar.

23. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

24. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 29 de marzo de 2005, en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EL 29 DE MARZO DE 2005, EN EL JUICIO DE NULIDAD (COMERCIO EXTERIOR) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 PROMOVIDO POR COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FINAS TARAHUMARA, S.A. DE C.V., Y OTRAS, Y A LA DIVERSA DEL 20 DE MARZO DE 2007, EN RELACION CON LA QUEJA PRESENTADA POR LAS MISMAS EMPRESAS.

En cumplimiento de las sentencias dictadas el 29 de marzo de 2005 y 20 de marzo de 2007 por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas

Tarahumara, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V. y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., en lo sucesivo las actoras, y en relación con la queja interpuesta por las mismas, la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución referida en el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones, y golden delicious originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que, proviniendo de estas empresas, no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Recurso de revocación

3. El 13 de noviembre de 2002 las actoras interpusieron ante la Secretaría recurso de revocación en contra de la resolución final de 12 de agosto de 2002, a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución. La Secretaría resolvió el recurso mediante resolución publicada en el DOF del 6 de agosto de 2003, en la que confirmó en todos sus términos la resolución recurrida.

Juicio de nulidad (comercio exterior)

4. El 10 de octubre de 2003, las actoras demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo sucesivo TFJFA, la nulidad de la resolución señalada en el punto anterior.

5. El 29 de marzo de 2005, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA emitió sentencia en la que se declaró la nulidad tanto de la resolución impugnada a que se refiere el punto 3 de la presente, así como de la resolución recurrida publicada en el mismo órgano de difusión oficial de 12 de agosto de 2002.

Recurso de revisión

6. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 14 de junio de 2005.

Juicio de amparo

7. Inconforme con la sentencia del 29 de marzo de 2005, la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en lo sucesivo UNIFRUT, interpuso juicio de amparo en contra de ella. Mediante ejecutoria del 7 de octubre de 2005, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobreseyó el juicio por un lado y por otro negó el amparo a la quejosa en relación a la sentencia impugnada.

Definitividad de la sentencia

8. Toda vez que el Décimo Tribunal referido desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría y negó el amparo interpuesto por UNIFRUT, quedó firme la sentencia de 29 de marzo de 2005 dictada por el TFJFA.

Recurso de queja

9. Mediante escritos de 8 de noviembre y 5 de diciembre de 2006, las actoras interpusieron recurso de queja ante la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA. Solicitaron el debido cumplimiento de la sentencia firme pronunciada el 29 de marzo de 2005.

10. Dicho recurso fue resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA mediante sentencia del 20 de marzo de 2007 en el sentido de conceder a la Secretaría 20 días para cumplir la sentencia definitiva de 29 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 239 del Código Fiscal de la Federación, Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Cumplimiento de la ejecutoria

12. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos mencionados en esta Resolución y en estricto cumplimiento de las sentencias de 29 de marzo de 2005 y 20 de marzo de 2007 emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, en el juicio en el que se actúa, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

13. Se dejan sin efectos las siguientes resoluciones:

- A. Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2002.
- B. Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V. y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, la cual se publicó en el mismo órgano de difusión oficial el 6 de agosto de 2003.

14. Hágase del conocimiento de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cumplimiento a la sentencia del 29 de marzo de 2005, pronunciada en el juicio 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 y, a la sentencia emitida el 20 de marzo de 2007.

15. Comuníquese la presente Resolución a las Administraciones Generales de Aduanas y Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

16. Notifíquese a las empresas Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V. y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V.

17. Esta Resolución entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.